



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA y el diputado Representante del Partido del Trabajo integrantes de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, párrafos 1, 2, 3 inciso b) y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEXTO Y EL PÁRRAFO SÉPTIMO, INCISOS B) Y C); Y SE ADICIONA UN INCISO D) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN O INJERENCIA EXTRANJERA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado de Tamaulipas con la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nulidad de elecciones por intervención o injerencia extranjera, mediante *la incorporación expresa de esta causal dentro del sistema constitucional*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

local de justicia electoral, con ello, se busca fortalecer la certeza jurídica, la autenticidad del sufragio y la protección de la voluntad ciudadana frente a actos externos indebidos que puedan incidir en los resultados de una elección.

En ese tenor, resulta necesario señalar que el régimen democrático mexicano descansa en el principio fundamental de que la renovación de los poderes públicos debe derivar exclusivamente de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que la ciudadanía determine, sin presiones externas, quiénes habrán de ejercer los cargos de elección popular, por ende, cualquier acto de intervención o injerencia extranjera que influya en los resultados electorales representa una afectación directa a la soberanía popular, a la independencia política del Estado mexicano y a la legitimidad de las instituciones democráticas.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ya contempla, dentro de su artículo 20, fracción IV, un apartado específico relativo a la justicia electoral y al sistema de nulidades de las elecciones locales, en el que se establecen causas de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes. Por ello, desde una perspectiva de técnica legislativa, jerarquía normativa y sistematicidad constitucional, estimamos que el espacio idóneo para realizar la armonización es dicho precepto constitucional, toda vez que la nulidad de una elección constituye una consecuencia jurídica de la mayor trascendencia institucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual manera, resulta pertinente actualizar el párrafo relativo al sistema de nulidades, a fin de que éste comprenda expresamente además de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, las elecciones de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces, en congruencia con las reformas recientes que incorporaron la elección popular de personas juzgadoras en el orden constitucional y legal del Estado; esto en aras de coadyuvar a evitar una posible zona de incertidumbre respecto de la aplicación de las causales de nulidad en los procesos electivos del Poder Judicial local.

Por otra parte, la incorporación de esta nueva causal no debe entenderse como una vía automática para invalidar elecciones, ni como un mecanismo abierto a interpretaciones discrecionales, sino por el contrario, su procedencia debe sujetarse a los estándares constitucionales ya previstos en la propia Constitución local, particularmente a que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material, sean graves, dolosas y determinantes para el resultado electoral. De esta forma, se preserva el equilibrio entre la defensa de la soberanía democrática y la estabilidad de los resultados válidamente obtenidos en las urnas.

Asimismo, la propuesta de mérito contribuye a blindar los procesos electorales locales frente a nuevas formas de intervención externa que pueden manifestarse mediante *financiamiento, campañas coordinadas de desinformación, manipulación digital, ciberataques, presiones indebidas o cualquier otro acto proveniente de intereses ajenos a la*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ciudadanía mexicana que tenga por objeto o resultado influir en la voluntad popular; por ello y frente a esos riesgos contemporáneos, el marco constitucional debe contar con herramientas claras para proteger la equidad de la contienda y la libertad del sufragio.

Bajo esa tesitura, la armonización que se plantea en la presente acción legislativa busca mantener congruencia con el orden constitucional federal y fortalecer el sistema electoral local para otorgar mayor certeza a las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de organizar, calificar y resolver las controversias derivadas de los procesos electorales, además, permitirá que el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado cuenten con una base constitucional expresa para adecuar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones normativas y administrativas que resulten necesarias para garantizar la plena observancia de esta nueva causal.

De la misma forma, quienes suscribimos la presente acción legislativa estimamos que la incorporación y armonización de la causal de nulidad de elecciones antes referida representa una medida necesaria para garantizar y proteger la voluntad soberana del pueblo mexicano frente a cualquier acto de intervención o injerencia extranjera que pretenda incidir indebidamente en los resultados electorales; la democracia debe sostenerse en la decisión libre de la ciudadanía expresada en las urnas, no en intereses ajenos a la Nación ni en estrategias externas de quienes, al no contar con el respaldo popular, busquen acceder al poder mediante apoyos, presiones o mecanismos provenientes del extranjero. La experiencia internacional ha demostrado que este tipo de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

intromisiones vulneran la soberanía de los pueblos y propician escenarios de división, desconfianza y zozobra social.

Por ello, con la presente reforma, como representantes del pueblo de Tamaulipas y garantes de sus derechos cumplimos con el mandato de armonización constitucional y fortalecemos la defensa de su vida democrática al reafirmar que la integración de sus poderes públicos debe corresponder únicamente a la decisión libre, auténtica y soberana de la ciudadanía mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la adición correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña,	ARTÍCULO 20.- La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gubernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:

I.- De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.

Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

I.- a la III.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La elección de Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, e integrantes de los Ayuntamientos deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.

II.- De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

A.- Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes.

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.

Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.

B.- Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.

Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.

Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

C.- Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

D.- En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará



**GOBIERNO DE TAMALIPAS
PODER LEGISLATIVO**

los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernadora o Gobernador.

La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputadas y diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electorales.

En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a *más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política.* La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

E.- A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.

III.- De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.

5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.

6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.

7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.

8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.

12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.

13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. La persona titular del órgano interno de control del Instituto será designada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.

14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado *Unidad de Fiscalización*, que contará con autonomía técnica y de gestión.

16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.

17. La persona titular de la Unidad de Fiscalización será designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejera o Consejero Presidente, en términos de la ley.

18. En términos de lo que disponen la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:

a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

b) Educación cívica;

c) Preparación de la jornada electoral;

d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

g) Cómputo de la elección de la persona titular del poder ejecutivo;

h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;

i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

k) Las que determine la ley.

19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.

20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

21. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de los Tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan elegir a la Gobernadora o al Gobernador.

IV.- De la Justicia Electoral.- De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independenciam, máxima publicidad y objetividad.

La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

IV.- De...

La...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

<p>Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>	<p>Del...</p>
<p>En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.</p>	<p>En...</p>
<p>Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</p>	<p>Las...</p>
<p>En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados e integrantes de los</p>	<p>En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernadora o</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

<p>Ayuntamientos.</p> <p>Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p>	<p>Gobernador, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Además...</p> <p>a) Se...</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; y</p>
--	---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

<p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.</p> <p>La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.</p> <p>Las autoridades federales estatales y</p>	<p>d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.</p> <p>Dichas...</p> <p>En...</p> <p>Asimismo...</p> <p>La...</p> <p>Las....</p>
--	--



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

V.- De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco Magistradas y Magistrados electorales,

V.- De...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los requisitos para ser Magistrada o Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, las Magistradas y Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las Magistradas y Magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de Magistrada o Magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, a la Magistrada o Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada o Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, las Magistradas y los Magistrados electorales no podrán tener



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Las Magistradas y Magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La retribución que reciban las y los Magistrados Electorales y la o el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe una o un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de las Magistradas y Magistrados electorales.

Las Magistradas y Magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Las Magistradas y los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir *criterios de jurisprudencia de conformidad* con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, una Secretaría Técnica del Pleno, Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría Técnica del Pleno serán designadas por dicho órgano a propuesta de la Magistrada o Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

a) Las impugnaciones en las elecciones de Gobernadora o de Gobernador, Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos;

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;

c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y las personas servidoras públicas; y

e) Las demás que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del día 28 de mayo del 2026, que establece el 05 de junio como fecha límite para homologar las reformas en las entidades federativas, resulta de obvia y urgente resolución solicitar conforme al artículo 148 de la Ley Interna de este Congreso, la dispensa de turno a comisiones, para proceder a la discusión y, en su caso, la aprobación en este mismo acto, de la presente acción legislativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEXTO Y EL PÁRRAFO SÉPTIMO, INCISOS B) Y C); Y SE ADICIONA UN INCISO D) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN O INJERENCIA EXTRANJERA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 20, fracción IV, párrafo sexto y el párrafo séptimo, incisos b) y c); y se adiciona un inciso d) al párrafo séptimo del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- La...

La . . .

I.- a la **III.-** ...

IV.- De...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En...

Las...

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, **Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces**, e integrantes de los Ayuntamientos.

Además...

a) Se...

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Dichas...

En...

Asimismo...

La...

Las...

V.- De...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y adecuar sus disposiciones normativas, reglamentarias y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Dip. Humberto Armando Prieto Herrera
Coordinador


Dip. Marcelo Abundiz Ramírez


Dip. Francisca Castro Armenta

**Dip. Byron Alejandro Eduardo
Cavazos Tapia**


**Dip. Francisco Adrián Cruz
Martínez**


**Dip. Claudio Alberto De Leija
Hinojosa**


**Dip. Guillermina Magaly
Deandar Robinson**


**Dip. Marco Antonio Gallegos
Gaván**


Dip. Francisco Hernández Niño


Dip. Yuriria Iturbe Vázquez


**Dip. Cynthia Lizabeth Jaime
Castillo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO


**Dip. Lucero Deodsady Martínez
López**


**Dip. Judith Katalyna Méndez
Cepeda**


Dip. Alberto Moctezuma Castillo


**Dip. Sergio Arturo Ojeda
Castillo**

Dip. Gabriela Regalado Fuentes


Dip. Eva Araceli Reyes González


**Dip. Úrsula Patricia Salazar
Mojica**

**Dip. Isidro Jesús Vargas
Fernández**


Dip. Elvia Egúía Castillo


**Dip. Víctor Manuel García
Fuentes**


**Dip. Blanca Aurelia Anzaldúa
Nájera**

Dip. Silvia Isabel Chávez Garay


**Dip. Armando Javier Zertuche
Zuani**


**Dip. Ana Laura Huerta
Valdovinos**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Eliphalet Gómez Lozano", is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

Dip. Eliphalet Gómez Lozano

HOJA DE FIRMAS INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEXTO Y EL PÁRRAFO SÉPTIMO, INCISOS B) Y C); Y SE ADICIONA UN INCISO D) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 20, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN O INJERENCIA EXTRANJERA.